



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 20001-4003-005-2017-00266-00

DEMANDANTE: JANNER ENRIQUE OCHOA PALACIOS

DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR- WILSON ENRIQUE VERGARA ALVEAR

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCION

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por "transacción", presentado por las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 14 de agosto de 2014, las partes involucradas¹, solicitaron la terminación del proceso al haberse celebrado un "contrato de transacción" en que las partes convinieron, entre otras, declarar extinguida la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, por la suma de VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$25.000.000.00), donde aparecen como deudores los señores FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR y su hermano WILSON ENRIQUE VERGARA ALVEAR. Con la firma de ese documento le fue entregado la suma de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000.00), que sumados a los \$22.000.000 que en días anteriores se le habían entregado al señor JANNER ENRIQUE OCHOA PALACIOS, en su condición de acreedor, extingue la acreencia que dio origen a este litigio. El acreedor acepta la suma pactada y recibida y declara extinta la obligación que pretendía en el proceso de la referencia. Con esta transacción acuerdan solicitar la terminación del proceso y, consecuentemente, no ser condenados en costas.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción es necesario traer a colación lo expuesto por el Código Civil:

"ARTÍCULO 1625: MODOS DE EXTINCION: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3.) Por la transacción.

En el artículo 2469 define la transacción en como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; el canon 2470 establece que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y, el 2471 permite que los mandatarios puedan transigir, pero sólo en el evento en que ostenten poder especial para ese trámite.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso frente a la transacción expresa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

¹ Folio 42-44



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, y examinado el objeto de la transacción se determinó que recae sobre la obligación insoluta que los señores FABIO ALBERTO VERGARA ALVER y WILLON ENRIQUE VERGARA ALVEAR tienen con el señor JANNER ENRIQUE OCHOA PALACIO, objeto que es transigible y voluntario. Por otra parte, el contrato de transacción presentado reúne los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, pues fue solicitada por quienes lo celebraron, en este caso el demandante y demandados, se dirigió a este Despacho quien conoce del proceso y se precisaron sus alcances aportando el documento idóneo en el que se da cuenta que con el acuerdo se satisface la totalidad de la obligación objeto de debate, por lo que dan por terminado este litigio.

Así las cosas, y verificado que se reúnen todos los requisitos legales, el Despacho accederá a la petición de terminación anormal del proceso por transacción y se ordenará a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy, _____ de octubre de 2019, hora 8:A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00607-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar las solicitudes calendadas el 27 de febrero y 17 de septiembre, de 2019, respectivamente, presentadas por el demandando CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, en el primer memorial, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, en el cual solicita se le tenga en cuenta los abonos realizados a las obligaciones. En la otra, manifiesta que desiste de las excepciones presentada en esta demanda, debido que hubo una normalización en sus obligaciones cobradas ejecutivamente en este proceso, solicitando con ello se decrete la terminación del proceso, tal como lo solicita conjuntamente con el apoderado de la parte demandante.

Las peticiones presentadas tienen su fundamento legal en los arts. 316 y 461-1 del C.G.P., normas que los consagra en los siguientes términos: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas." y, "1 habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas".

Revisado el expediente se evidencia que el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO actúa como apoderado para el cobro judicial de la entidad demandante razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio. Por otro lado, el apoderado demandante solicita el levantamiento de cautelas y desglose de los pagarés en los cuales se encuentra incorporada la obligación y no condenar en costas.

Revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado.

Confrontada la solicitud, el despacho verifica el sometimiento de la misma con los presupuestos normativos reseñados, motivo suficiente para acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por las partes, de acuerdo con las motivaciones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo argumentado ut supra.

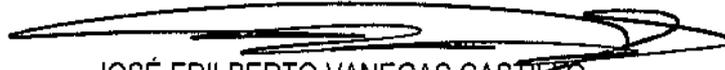
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de octubre del 2019. Hora 8 A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, Cesar, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00290-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YUDIS RICO FUENTES
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA actúa como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, de acuerdo con lo motivado. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

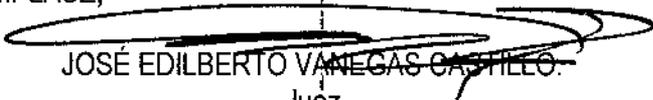
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente a favor del BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez